

Al Despacho julio 8 de 2020

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil Veinte (2020)

Referencia: **Impugnación e Investigación de Paternidad**

Demandante: **Fredy Albeiro Vargas Medina**

Demandados: **Yesica Paola Rico Pérez y Gilver Alexi Arroyo Ramírez**

Radicado: 2020-226

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

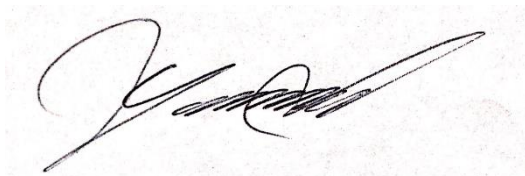
indíquese claramente en las pretensiones de la demanda que es lo que se pretende, toda vez que no se puede hacer la declaración de paternidad como se solicita, sin destruir la paternidad que hoy cubre al menor.

El poder debe venir acorde con las pretensiones de la demanda.

En la demanda se debe decir el canal digital donde deben ser notificadas las partes y su apoderado.

Se debe acreditar el envío de la demanda y de la subsanación al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 del corriente año, de no conocerse el correo electrónico del demandado se debe enviar físicamente la demanda y sus anexos a la dirección conocida y acreditar esta situación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS